

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001233300020200001400**  
**ACCIONANTE: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS, CARLOS JAVIER BOJACÁ GALVIS**  
**ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES – SATENA S.A. Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**  
**M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Revisado el expediente digital de la acción popular de la referencia, observa el despacho que el 12 de marzo de 2020, se ordenó requerir al actor popular para que allegara la constancia de haber informado a la comunidad por un medio masivo de comunicación o cualquier otro, la existencia de la presente acción popular, frente a lo cual la parte accionante el 9 de octubre de 2020 envió un mensaje al correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación<sup>1</sup>, mediante el cual indicó que allegaba, entre otros, el Certificado del medio de comunicación de Mitú (EMISORA COMUNITARIA YURUPARÍ ESTÉREO 104.3 FM), sin embargo, ninguno de los mencionados documentos fueron adjuntados con el mensaje, situación que se le puso en conocimiento a través del mismo medio el 13 de octubre de 2020 sin que a la fecha se haya enviado la citada constancia.

En este orden de ideas, considera el despacho que se hace necesario para continuar con el trámite de la presente acción constitucional que se de estricto cumplimiento a la orden dada en el auto admisorio, reiterada en el auto del 12 de marzo de 2020, para lo cual se le concederá al actor popular un

---

<sup>1</sup>Mensaje archivado en el siguiente registro: 50001233300020200001400\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_14-10-2020 10.02.42 P.M..Pdf

término de tres (3) días, contado a partir de que se notifique en Estado la presente decisión.

De otra parte, se observa que el Procurador 48 Judicial II Administrativo Doctor Víctor Januario Hoyos Castro, solicitó, a través de correo electrónico, el 16 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, se le tenga como coadyuvante del actor popular y el 1º de octubre de la misma anualidad, petitionó que se ordene la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DEL TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE TRANSPORTE, solicitudes que se resolverán en el siguiente orden:

### **Coadyuvancia**

El tema de la coadyuvancia en las acciones populares se encuentra regulado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, que indica que: *“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”*.

El órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>3</sup> ha indicado que: *“es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis dentro de un proceso judicial”*, resaltando que: *“como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar*

---

<sup>2</sup> Memorial que se encuentra en el siguiente registro: 50001233300020200001400\_ACT\_MEMORIAL AL DESPACHO\_17-09-2020 4.07.42 P.M..Pdf

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

*los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino de un interviniente secundario y como parte accesorio. ...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”*

De conformidad con la norma aplicable y con las precisiones señaladas en la jurisprudencia, se aceptará al señor Procurador 48 Judicial II Administrativo del Meta, la solicitud de coadyuvante del actor popular

### **Vinculación de terceros**

Respecto de la vinculación de terceros en las acciones populares, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, indica que: *“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”* Y, en el inciso final del artículo 18 de la misma normatividad, prevé que: *“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Por su parte, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha indicado que: *“... dado el fin supremo que persigue la acción popular - protección de derechos e intereses colectivos -, se ha dotado de amplios poderes al juez popular, tales como que oficiosamente está en el deber de vincular al proceso a cualquiera otra persona que en el curso del mismo surja como posible responsable de la infracción al derecho o interés colectivo, ello siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia, para que tenga oportunidad de asumir su defensa de manera adecuada (artículo 18 ley 472 de 1998). Esa vinculación también supera los límites tradicionales del principio de congruencia concebido para las acciones subjetivas y con efecto interpartes, como*

*quiera que en virtud de tal vinculación, la sentencia de condena bien puede cobijar también a ese tercero contra quien no se dirigió la demanda<sup>4</sup>.*

De las normas y jurisprudencia citada, se tiene que la vinculación de terceros presuntos responsables de la vulneración de los derechos colectivos invocados puede hacerse de manera oficiosa en cualquier instancia del proceso, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En consecuencia, considera el despacho que resulta viable la solicitud elevada por el señor Procurador 48 Judicial II Administrativo, de vincular en calidad de accionadas a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, pues, respecto de la primera de las entidades mencionadas, las Leyes 1480 de 2011 y 1340 de 2009, establecen que es responsable de vigilar la observancia de las disposiciones relacionadas con la protección del consumidor y la protección de la competencia, en el sentido de garantizar que los consumidores tengan libertad de acceso y elección a la oferta de bienes y servicios; en lo tocante a la segunda entidad, debe indicarse que tiene dentro de sus funciones enmarcadas en el Decreto 087 de 2011, la de formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte y, en cuanto a la última de las citadas, en virtud de lo previsto en el artículo 109 y en el parágrafo segundo del artículo 110 de la Ley 1955 de 2019<sup>5</sup>, tiene la facultad de control por eventuales abusos contra los usuarios del transporte aéreo, que constituye el cargo central objeto de análisis en esta Acción Popular.

En este orden de ideas, se ordenará notificarles de manera personal mediante mensaje enviado a través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y del presente auto.

Igualmente, teniendo en cuenta que aún no se ha resuelto la medida cautelar solicitada por el actor, se les correrá traslado a las vinculadas

---

<sup>4</sup> SECCION TERCERA, Providencia del 16 de marzo de 2006, con ponencia de la Consejera Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 13001-23-31-000-2003-00239-01(AP). Actora: LUZ YOLANDA MORALES PEÑA. Demandado: LOTERIA DE BOLIVAR.

<sup>5</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", vigente desde el 25 de mayo de 2019.

para que se pronuncien si lo consideran necesario al respecto, anexando igualmente en el traslado el escrito de medida cautelar que fue presentado por el accionante de manera separada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REQUERIR por segunda vez** al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS, CARLOS JAVIER BOJACÁ GALVIS, en su calidad de accionante, para que dentro del término de tres (3) días, contado a partir de que se notifique en estado la presente providencia, allegue la constancia de haber informado a la comunidad por un medio masivo de comunicación o cualquier otro, la existencia de la presente acción popular.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente medio de control en calidad de accionadas a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parta motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a los Representantes Legales y/o a quienes hagan sus veces de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y del presente auto.

**CUARTO: CORRER** traslado a las entidades accionadas vinculadas por el término de diez (10) días hábiles, para que ejerzan su derecho a la defensa y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**QUINTO: CORRER** traslado a las entidades vinculadas de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncien si lo consideran necesario, en escrito separado al de la contestación

de la demanda; para tal efecto se adjuntará el escrito de medida cautelar que fue presentado por el accionante de manera separada.

**SEXTA: ACEPTAR** la solicitud elevada por el PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Doctor VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO, como coadyuvante de la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la Doctora **LINA PAOLA MEDINA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.054.876 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 253.536 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido visible al folio 18 del cuaderno de medidas cautelares.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Doctor **FERNANDO DAVID RÍOS ESTUPIÑÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.186.571 de Tunja, portador de la T.P. No. 251.453 del C.S. de la J. para actuar como apoderad del **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. -SATENA S.A.-**, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido visible al folio 37 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Hector Enrique Rey Moreno**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**ad9d65586b9bd80c90f5450dd1b44e21df160616e4d42ad102e648de06555b6**

7

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**